

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000177 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 ABR 2019

VISTO: El Oficio Nº 382-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 08 de marzo del 2019 e Informe Nº 198-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el administrado **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, sobre reconocimiento de tiempo de servicios y pago de Beneficios Sociales;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 500863, de fecha 15 de febrero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, alegando que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, contratos que se han desnaturalizado la relación laboral; que su relación laboral es de carácter permanente, existiendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo; así mismo refiere que los contratos de servicios no personales encubrían una relación de naturaleza permanente y subordinada, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad su relación laboral se convierte en una relación de naturaleza indeterminada, y por ese motivo le corresponde el reconocimiento de beneficios laborales tales como pago de vacaciones, bonificación de escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento









GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°030177 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de existencia de vinculo laboral y pago de beneficios laborales (pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS), por servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, conforme es de verse del pedido del administrado, este alega haber prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, sin adjuntar fotocopia de los referidos contratos;

Que, ahora bien, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales no genera ningún derecho de reconocimiento de existencia laboral, pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS, toda vez que dichos contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: "Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, dentro de este contexto, queda establecido que los contratos que haya suscrito el administrado en la entidad de Salud, bajo la modalidad de servicios no personales, no les da derecho al reconocimiento de existencia de vinculo laboral, pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS, que están solicitando; de modo que, la pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley;







GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°. 000177-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 ABR 2019

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, contra la Resolución Directoral Nº 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 198-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado GLIDEN ROJAS CEDILLO, contra la Resolución Directoral Nº 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

